



MAT: Remite informe

REF.: OF. N° 000359-2013

Santiago, 16 de enero de 2014.

INFORME ANUAL DE LA UNIDAD DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL LABORAL

EXCMA. CORTE SUPREMA

Dando cumplimiento a lo solicitado por V.S.E. mediante el oficio de referencia, este Ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma Procesal Laboral a nivel nacional se permite enviar el siguiente informe relacionado con el funcionamiento de la Unidad a su cargo.

En un primer punto se abordarán los aspectos destacados de cada jurisdicción; luego, el trabajo desarrollado en conjunto con el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial¹; y, por último, los comentarios de esta Unidad en relación a lo anterior.

1.- INFORMACIÓN RELEVANTE DE LAS UNIDADES REGIONALES

Tal como viene de acontecer en años anteriores, esta Unidad de Apoyo ha mantenido una permanente, continua y fluida comunicación con los ministros encargados de las unidades de apoyo de cada jurisdicción, como con los jueces laborales que requieran entrevistarse con este Ministro. Permanece vigente el envío mensual de información relativa a las reuniones efectuadas en su territorio, como de otros aspectos relevantes, lo que se traduce en la posibilidad de adoptar medidas para solucionar problemas oportunamente.

Asimismo, a solicitud de este Ministro Coordinador, las unidades regionales han emitido un informe [anexo N° 1] elaborado especialmente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, de los cuales se puede extraer, para su consideración, los siguientes aspectos:

1.1 Corte de Apelaciones de Arica:

Se evalúa en términos beneficiosos el sistema laboral en vigencia, el cual favorece a los usuarios con mayor celeridad, transparencia y procedimientos modernos.

En cuanto a las dudas que se han presentado en la aplicación de las leyes, la Ministra informante sostiene que, aunque parezca obvio, el artículo 477 del Código del Trabajo

¹ En adelante e indistintamente CAPJ.



debiera señalar expresamente que, en caso de acogerse la nulidad, la Corte es la llamada a dictar sentencia de reemplazo, tal como lo hace en su artículo 478.

De otra parte, en la etapa de cumplimiento refiere que, cuando se plantea una tercería, al tramitarse conforme las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil, la prueba testimonial es recibida por un receptor judicial, lo que atenta en contra del principio de inmediación.

1.2 Corte de Apelaciones de Iquique:

Se informa que el funcionamiento es bueno y que, si han existido problemas, ellos han sido resueltos oportunamente. Existe un trabajo coordinado con las instituciones relacionadas, lo que ha permitido llegar a diversos acuerdos de índole administrativo.

1.3 Corte de Apelaciones de Antofagasta:

Luego de recalcar los beneficios que ha traído consigo el nuevo sistema laboral, menciona como problemas que entorpecen el buen funcionamiento, los siguientes:

- Se estima que el número de jueces para el Juzgado de Letras del Trabajo es insuficiente, en consideración al alto ingreso que ha registrado en el último tiempo, lo que repercute en el tiempo de programación de audiencias y capacidad administrativa del tribunal.

- En la etapa de cumplimiento se ha producido una situación que ha ocasionado la paralización del juicio, pues el funcionario notificador del tribunal se ve impedido de trabar embargo, quedando el impulso radicado en las partes, quienes deben contratar un receptor particular.

Como sugerencias, se señalan las siguientes:

- Se sugiere regular la “prueba nueva”, es decir, aquella que se ofrece con posterioridad a la audiencia preparatoria. También se estima pertinente regular el entorpecimiento en relación a la prueba de testigos.

- En materia del procedimiento de tutela laboral, se considera que se debe aclarar el alcance que tiene el examen de admisibilidad de la denuncia que realiza el juez, conforme al artículo 490 del Código Laboral.

- Se solicita capacitación permanente al personal en lo que relativo a la tramitación digital.

1.4 Corte de Apelaciones de Copiapó:

Se evalúa favorablemente el sistema laboral, en especial por el sistema de agendamiento de audiencias y porque, en el procedimiento monitorio, existe la posibilidad de



acoger de inmediato las pretensiones del actor. Favorece lo anterior, el hecho de que el juez participe directamente con las partes, lo que le permite proponer las bases de un acuerdo para concluir la causa por conciliación.

Se señala como dificultad la falta de un funcionario notificador en los juzgados de la jurisdicción con competencia común (Diego de Almagro y Vallenar 1° y 2° Juzgados), lo que implica, en ocasiones, que audiencias programadas sean suspendidas.

En cuanto a dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, se expresan las siguientes:

- Subsisten las inquietudes en cuanto a lo dispuesto en el inciso final del artículo 501 del Código del Trabajo, en el sentido de que en el procedimiento monitorio no resulta obligatorio para el juez el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación. Lo anterior –sostiene– resulta contrario con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que –como se ha dicho– se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto se sustente en esta causal, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte.

- Existen duda sobre lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo el cual dispone la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432 del mismo cuerpo laboral establece la aplicación supletoria del Código procedimental “a menos que ellas –las normas– sean contrarias a los principios que informan este procedimiento”. Esta limitación no se contiene en el referido artículo 474, lo que lleva a sostener que no alcanza la regulación de los recursos, pudiendo aplicarse una norma como aquella que permite a las partes, en virtud de un acuerdo, suspender el procedimiento hasta por 90 días, lo que contravendría el principio de celeridad.

- Se mantienen dudas acerca lo preceptuado en el artículo 481 del Código del Trabajo, que trata la audiencia para la vista del recurso de nulidad y en cuyo inciso 3° consagra la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba únicamente para acreditar la causal alegada;



sin embargo, no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida, a diferencia de lo que ocurre en el Código Procesal Penal, artículo 359.

- En relación a las demandas de desafuero maternal, éstas son tramitadas en procedimientos ordinarios, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo; empero, en otras jurisdicciones se tramitan conforme el procedimiento monitorio.

- Por último, se sugiere ampliar el plazo para fallar el recurso de nulidad atendida la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar en muchos casos.

1.5 Corte de Apelaciones de La Serena:

Se expresa que la evaluación es positiva y que las estadísticas así lo reflejan; sin embargo, como problema que obsta el buen funcionamiento del sistema, el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena estima que son insuficientes los recursos que provee la Defensoría para la labor de notificación. En este punto –sostiene- ha existido voluntad del Tribunal para designar a una persona para apoyar ciertas gestiones en el proceso de notificaciones, ayuda que se ha concentrado más bien en el embargo de fuerza pública o embargos a cuentas corrientes, dejando fuera gestiones como, por ejemplo, notificación de demanda, requerimientos de pago, embargos sin fuerza pública, etc. Por otra parte, el apoyo ha sido dispuesto por un par de meses, lo que es exiguo para la carga laboral actual.

En cuanto a las dudas en la aplicación de las leyes, refiere la Ministra informante que en el Juzgado de Letras del Trabajo se han presentado dudas respecto la tramitación que se le debe dar a las tercerías.

1.6 Corte de Apelaciones de Valparaíso:

Los tribunales de la jurisdicción evalúan positivamente el sistema, considerando la rápida respuesta que se entrega a los usuarios, la estructura administrativa y los medios tecnológicos dispuestos.

Como problemas en el funcionamiento, dudas o dificultades en la aplicación de las leyes, se mencionan las siguientes:

- El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso señala que a la fecha sólo se ha interconectado la tramitación de las demandas D, con apoyo de una unidad de tramitación en Santiago, pero implica destinar un funcionario al control de dicho proceso. Falta incorporar la tramitación de las demandas P, con la observación que dicha funcionalidad sea operada por el Tribunal, no por la unidad de apoyo.



La interconexión con Tesorería General de la República presenta deficiencias y sólo aplica para la medida de retención, adicionalmente a las correcciones, se debería incorporar la medida de “deja sin efecto la retención”.

En otro punto, agrega que las causas derivadas del Juzgado del Trabajo para su cumplimiento, ocasionalmente se dificulta calcular los ítems a liquidar, dado que la sentencia no proporciona todos los datos o no fueron incorporados en su oportunidad. Además, las causas se remiten con domicilios incompletos de las partes, sea por error del funcionario que en su oportunidad ingreso los datos, sea por problemas de interconexión entre los sistemas de tramitación SITLA y SITCO, lo que afecta la correspondiente notificación por carta certificada del requerimiento de pago y liquidación del crédito.

En lo que respecta a las dudas, señala la aplicación del inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo a las causas cuyo título ejecutivo sea distinto a la sentencia laboral, conforme al inciso final del artículo 473. Si bien la limitación a las excepciones que puede oponer el ejecutado que contempla la primera de las normas citadas se justifica en aquellas causas en que la sentencia laboral es el título ejecutivo, esta limitación atenta contra el derecho a defensa del demandado en aquellas causas en que el título ejecutivo es distinto a la sentencia laboral y se sugiere considerar la posibilidad de oponer otras excepciones que contempla el artículo 464 del Código del Procedimiento Civil, por ejemplo: incompetencia del tribunal, litis pendencia, falsedad del título y cosa juzgada, los que pueden no ser evidentes para el tribunal al momento de dar curso o no a la ejecución, pero cuya oposición con posterioridad por el ejecutado es denegada por la ley.

- El Juzgado de Letras de Limache menciona la dificultad que se presenta en el cumplimiento de las sentencias con ocasión de la ausencia de receptor laboral, así como con la falta de fondos para pago de costos asociados, como el de cerrajero, personal de carga y flete para la entrega de bienes embargados a martillero. Esta situación, en la práctica, implica el encargo de los trámites del cumplimiento de la sentencia a un receptor de turno, quien solo llega hasta el embargo de bienes, funcionario que naturalmente no costea los demás gastos asociados a la ejecución, por lo que la ejecución forzada queda inconclusa.

- El Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Quintero señala que, al contar con una sola sala de audiencia, resulta imposible agendar las audiencias dentro de los plazos legales, principalmente, las audiencias únicas en el caso de los procedimientos monitorios. De contar con una segunda sala de audiencia y de seguir autorizándose el funcionamiento extraordinario de conformidad al artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, podría cumplirse con la exigencia legal.



Además, como dudas en la aplicación de las leyes menciona la situación frente a la inasistencia de ambas partes a las audiencias, puesto que la ley no contempla el abandono del procedimiento ni sanción alguna en contra del demandante inactivo.

- El Juzgado de Letras de San Felipe señala el problema que se ha suscitado con la dictación de la Ley 20.628 que introdujo el artículo 101 en Código Orgánico de Tribunales, pues contando el Tribunal con dos juezas, cuando una de ellas es destinada a otro juzgado, la carga laboral de la jueza que queda en funciones se ve incrementada considerablemente, ya que el Tribunal, además, tiene cobranza judicial, por lo que se deben tomar medidas para no colapsar el sistema y a la personas. Esta misma situación, además, genera eventuales problemas en el giro de cheques, ya que si se ausenta la jueza que queda en funciones, ya sea por feriado, licencia médica, permiso administrativo y otro, no se puede ordenar giros de cheques, ni girar los ya ordenados, ya que el Tribunal queda sin firma.

- El Juzgado de Letras de Villa Alemana refiere que el Código del Trabajo no considera una tramitación especial para los incidentes planteados fuera de audiencia, sin embargo, por aplicación de los principios que inspiran la reforma, se le ha dado tramitación, fijándose audiencias especiales, cuestión que queda entregada al criterio del respectivo juzgado, por lo que sería conveniente que la tramitación estuviese especialmente regulada.

- EL Juzgado de Letras de Quilpué hace presente que los problemas del nuevo sistema se relacionan fundamentalmente con los sistemas informáticos de tramitación que aún presentan aspectos susceptibles de perfeccionar, por ejemplo, en cuanto a las plantillas de generación automática en el sistema SITCO, que presentan inconsistencias y falta de datos, o en cuanto a la exigencia de repetir ingreso manual de datos de las causas que bien podrían generarse de manera automática.

- El Primer Juzgado de Letras de Los Andes señala que el número 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, establece que si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización; sin embargo, no establece sanción alguna si no se hace dicho requerimiento, debiendo establecerse ésta como única situación en que es procedente el abandono del procedimiento.

Señala también que debe regularse el caso de que se alegue entorpecimiento de testigos y bajo qué procedimiento se tramita la solicitud de desafuero maternal. En este último punto, el juez que informa expresa que actualmente se discute por la jurisprudencia y doctrina nacional si la acción de desafuero maternal, debe tramitarse conforme a las normas del procedimiento de aplicación general o el monitorio, dada la redacción actual de los artículos 496 y siguientes. A juicio del informante, la única acción judicial contemplada en artículo 201 se refiere al



reclamo de la trabajadora por haber sido despedida en contravención al artículo 174 del Código del Trabajo, además si los demás procedimientos de desafuero (sindicales y negociación colectiva), se tramitan conforme al procedimiento de aplicación general, no existirían razones para que la solicitud del desafuero de la trabajadora que goza de fuero maternal se tramite con un procedimiento distinto y de mayor rapidez.

Respecto el procedimiento monitorio, el juez informante hace ver la necesidad de que se contemple un plazo mínimo de notificación de la audiencia contemplada en el artículo 500 del Código del Trabajo y que, en la etapa de dictación del fallo, exista un mínimo de fundamentación.

- El Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso destaca que resulta de vital importancia agregar, de manera permanente, dos jueces a la planta de dicho escalafón asignada, ello sin perjuicio de los funcionarios que correspondan en la dotación. De lo contrario, será imposible programar dentro del plazo legal, principalmente por que los niveles de ingreso de causas son superiores a la capacidad de absorción de causas que tienen las tres juezas titulares, independiente del modelo de agenda que se pueda adoptar, ya que actualmente se está trabajando, en muchos casos, por sobre el límite de la capacidad, situación que supera el estándar de toma de juicios, incluso de los juzgados laborales de la Región Metropolitana.

Sobre las dudas o dificultades, informan las siguientes:

a) En la jurisdicción, dada la presencia de un juzgado laboral distinto de aquel que posee competencias en materia de cobranza y los términos en que se han redactado las normas que regulan la cobranza que no distinguen entre unas y otras jurisdicciones, es decir, entre aquellas en las que existen tribunales especializados en una y otra materia y entre aquellas en las que ambas son de competencia de un mismo tribunal, el tribunal ha experimentado dificultades a la hora de resolver sobre, principalmente las siguientes materias:

- A qué tribunal corresponde la aplicación del recargo a que se refiere el artículo 468.

- Ante qué tribunal ha de presentarse la incidencia de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento de la demanda laboral cuando la causa se encuentra en cobranza ante el tribunal respectivo.

b) La prueba nueva. No existe norma en proceso judicial. A juicio de las magistrados informantes no es aplicable, dados los principios del proceso laboral y por ser incompatible, las normas del Código de Procedimiento Civil. Creemos que sería pertinente la inclusión de normas relativas a este fenómeno.

c) El abandono de la defensa. No han sido menores los casos en los que -con la excepción de los profesionales competentes con que cuenta la Defensoría Laboral de la



jurisdicción- trabajadores que han designado abogados a profesionales del ejercicio privado, éstos abandonan la defensa en los juicios y no asisten a las audiencias preparatorias o de juicio, con el consiguiente perjuicio de la parte. Los casos no son menos en que la defensa es deficiente.

d) Materias en el Código del Trabajo que por expresa disposición de ley, por ejemplo en ámbito de la negociación colectiva u organización sindical, son entregadas al conocimiento de los tribunales del trabajo y ocurre que aún subsiste la referencia que tales causas deberán fallarse, por ejemplo en única instancia y sin forma de juicio, oyendo a las partes. No existe procedimiento para ello, por lo que se usa el monitorio, lo que no ha acarreado más dificultades que no sea que por ejemplo, en materias precisamente de negociación colectiva, las controversias son de una complejidad superior a aquellas que es aconsejable tratar en una audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

e) Plazo de anticipación con la que debe notificarse la demanda en procedimiento monitorio. La ley nada dice al respecto. Desde el inicio de la implementación del proceso laboral reformado el tribunal, con el objeto de resguardar adecuadamente los derechos de los demandados optó por notificar con una anticipación no inferior a 5 días hábiles.

1.7 Corte de Apelaciones de Santiago:

Refiriéndose a los juzgados de letras del trabajo, el Ministro informante expresa que, en términos generales, la evaluación del sistema procesal laboral es altamente favorable, destacando los niveles de terminación de procesos y, de modo muy relevante, la celeridad en la tramitación.

Sugiere el aumento de la dotación de personal, pues se evidencia un incremento del número de ingreso de causas, lo que se ha visto enfrentado con dos medidas: a) aumentando las cargas de trabajo de los jueces; y b) reforzando la dotación a través del mecanismo del juez destinado. Sin embargo —expresa— ninguna de esas dos medidas es idónea, en razón de que los juzgados de letras del trabajo son los que registran, proporcionalmente, las mayores cargas de causas a nivel nacional. Así, el ritmo actual de incremento de las labores de los jueces no puede ser sostenido en el tiempo, porque repercute en su calidad de vida y porque terminará afectando irremediablemente la labor jurisdiccional. Por otro lado, el mecanismo del juez destinado ha permitido paliar en alguna medida las contingencias; sin embargo, es una medida transitoria, engorrosa, sujeta a trámites excesivos y con carencia de funcionarios disponibles.

Luego, refiriéndose al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, se mantiene la realidad que se diera cuenta en el informe pasado en el sentido de que la percepción de la comunidad jurídica hacia el juzgado no es favorable. Las medidas que se han implementado sólo han podido morigerar relativamente las deficiencias estructurales del sistema orgánico/procesal de



cobranza, pero no han logrado superar la situación. El Tribunal propone aumentar la dotación de personal; la Unidad de Apoyo de la región propone “desjudicializar” la cobranza previsional, separándola de la cobranza laboral, en cuya *“fase inicial –básicamente hasta la notificación-, la gestión de estos asuntos resulta aceptable, en importante medida gracias al Centro de Notificaciones. Empero, los tropiezos y contratiempos se evidencian en la fase de llevar a cabo las medidas compulsivas del apremio, en lo que atañe al embargo y realización de bienes. El sistema no está diseñado para la gratuidad que se supone garantiza el crédito laboral, intentándose sortear dificultades con la institución del Receptor de Turno, pero éstos han manifestado reparos con ese proceder. Al respecto, la Corte Suprema dispuso una normativa que buscaba hacer frente a esa realidad (Auto Acordado de 2 de enero de 2009, Acta 1-2009), pero ese mecanismo no ha sido implementado a la fecha por la Corporación Administrativa del Poder Judicial”². Hace presente que las dificultades se refieren primordialmente al crédito de naturaleza laboral.*

En otro punto, señala que una de las deficiencias relevantes del sistema de cobranza ha tenido que ver con la falta de herramientas que contribuyan a agilizar la ejecución, tales como averiguación de domicilios y bienes de deudores. Durante el año 2013 la Unidad de Apoyo ha realizado esfuerzos para impulsar iniciativas dirigidas a propiciar accesos remotos a bases de datos, tales como:

- Acceso a la Base de Datos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que actualmente se encuentra en una fase de “plan piloto” a cargo del Departamento de Informática de la CAPJ. Se ignora su estado pese a los requerimientos efectuados.

- Suscripción de Convenio con el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, para acceder a su base de datos, suscrito por el Presidente de la Corte Suprema con fecha 28 de noviembre de 2013. Como en el caso anterior, depende del Departamento de Informática, desconociéndose su actual estado.

- Se encuentra pendiente la suscripción de un convenio con el Registro Civil e Identificación, que permita tener un acceso al Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

1.8 Corte de Apelaciones de San Miguel:

Las Ministras informantes califican como positivo el sistema laboral, no existiendo mayores problemas en la tramitación de las causas. Se destaca también la conciliación como importante herramienta en la resolución de conflictos.

Señalan que el año recién pasado se presentaron los siguientes problemas que obstan al buen funcionamiento del sistema procesal laboral:

- El funcionamiento de los sistemas informáticos de los tribunales (SITCO y SITLA).

² Transcrito por el Ministro informante de la cuenta del año 2012.



- Excesiva demora en el diligenciamiento y devolución de las notificaciones.

- En lo que respecta a la solicitud de desarchivos de las causas de las oficinas dedicadas a cobranza laboral y con las AFP, antes que una vez solicitado dicho trámite, no continúan con la tramitación, lo que recarga de manera innecesaria el trabajo de los tribunales.

- Dificultad que se presenta a los tribunales que no cuentan con sistema computacional para el seguimiento de las causas.

Para intentar solucionar todos estos problemas, -informan las Ministras- la Unidad se reunió con jueces y administradores de los tribunales y se ofició al Centro de Notificaciones y a la Mesa de Ayuda de la CAPJ.

Hacen presente que en el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel se ha destinado a la juez doña Marcela Poblete para integrar el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago; conjuntamente, se ha nombrado a doña Tita Aránguiz –juez del mismo tribunal- como ministra suplente en la Corte de Santiago. Lo anterior, considerando sus ausencias, podría significar un perjuicio para el funcionamiento del tribunal.

Por último, estiman necesaria la existencia de un segundo juez titular para el Juzgado de Cobranza, el que actualmente es favorecido con un juez destinado.

1.9 Corte de Apelaciones de Rancagua:

El Ministro informante señala que el nuevo proceso laboral ha sido bien evaluado en líneas generales, debido a su mayor rapidez, mejor cumplimiento del principio de inmediación, mejor acceso a la justicia de la parte trabajadora y especialización de los jueces en la rama laboral.

Como problema técnico, se menciona la poca estabilidad del sistema de cobranza laboral y previsional SITCO, cuyas frecuentes interrupciones o “caídas” generan retardo en las providencias de los diferentes procesos.

En un punto procesal, los jueces manifiestan la dificultad en la tramitación de los juicios ante la falta de regulación de “prueba nueva” y de la “prueba sobre prueba”.

En materia de cobranza laboral y previsional, existe un sostenido aumento de ingresos que, produciéndose inconvenientes que harían aconsejable crear un juzgado de cobranza o al menos se designe a un juez de manera exclusiva o preferente.

Se expresa que el mayor problema de los juzgados a que está constituido por la existencia de tribunales mixtos en muchas comunas y en capitales de provincia. Incluso en los casos en que es posible la separación de funciones –cuando se encuentran provistos los cargos de juez y secretario- la multiplicidad de procedimientos orales que exigen la presencia ininterrumpida del juez en audiencias en materia penal, de familia y laboral, unido a la necesaria presencia del juez en comparendos civiles, hace materialmente imposible la adecuada tramitación y el estricto



cumplimiento de los plazos legales y, desde luego, supone una recarga en el trabajo de los jueces y secretarios, originando el retardo del despacho de escritos y de otras funciones como la supervisión administrativa y concesión de audiencias. Señala que resulta necesario que se aborde el tema legislativamente, ya sea creando juzgados especializados o aumentando la dotación de jueces.

En materia de recursos, el Ministro informante estima necesario aumentar el plazo de 5 días para la dictación de sentencia de reemplazo establecido en el artículo 482 del Código del Trabajo, en atención a la complejidad de los asuntos y el tiempo que se requiere para analizar las pruebas rendidas. Por otro lado, considera necesario ampliar el recurso de unificación de jurisprudencia a los procedimientos monitorios, toda vez que, igualmente, el máximo tribunal conoce de esos asuntos por la vía del recurso de queja, el que constituye una vía disciplinaria.

1.10 Corte de Apelaciones de Talca:

Se informa que en términos generales, el nuevo sistema procesal laboral puede evaluarse satisfactoriamente. En las localidades en que existe un Juzgado de Letras del Trabajo, lo que ocurre en las ciudades de Talca y Curicó, el funcionamiento ha sido óptimo; en los demás tribunales, su funcionamiento podría ser mejor, pero los afecta el no tener la especialidad y conocer de diversas materias, por lo que se estima necesario capacitar a los tribunales no especializados.

Agrega que solo los tribunales de letras del trabajo disponen de un funcionario notificador lo que complica la situación de los demás juzgados con competencia laboral, los cuales han optado por diversas fórmulas. Algunos, han dispuesto de un funcionario para que efectúe la primera notificación y, en cuanto a las causas tramitadas por la Defensoría Laboral, ésta mantiene algunos convenios con receptores en las diversas comunas. Asimismo se cuenta con receptores contratados por la CAPJ, los cuales en todo caso no dan abasto. En cuanto a aquellos demandantes que no cuentan con privilegio de pobreza, deben asumir el costo del receptor particular para efectuar tal diligencia, lo que contraría el principio de gratuidad que inspira nuestra actual legislación laboral. En general los tribunales y fundamentalmente los de Talca y Curicó deben conocer de un gran número de causas de cobranza derivadas de cotizaciones previsionales y de seguridad social, cuya tramitación se ve entorpecida, en lo que dice relación con la notificación de la demanda y requerimiento de pago. Lo anterior se debe, conforme a lo expresado por las empresas de cobranza, a la resistencia de los receptores judiciales a convenir con ellas su notificación.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas o ejecución de otros títulos ejecutivos laborales, cada tribunal, a falta de norma expresa, ha hecho lo posible para dar la



debida tramitación. Es así, por vía de ejemplo, que los Juzgados de Letras del Trabajo de Talca y Curicó, hasta el 31 de diciembre último, dispusieron de receptores pagados por la CAPJ y asimismo la Defensoría proporcionaba los medios necesarios para hacer frente a los retiros de especies. En la actualidad y, en tanto la CAPJ contrate nuevamente receptores, se está trabajando con receptores de turno, conforme a lo resuelto por la Corte.

Expresa que como dificultad se observa que la ley no contempla una sanción expresa para el caso que, estando citadas las partes a una audiencia preparatoria ninguna concurra, por cuanto a petición de cualquiera de ellas puede decretarse un nuevo día y hora, pero no existe disposición legal para el evento que ninguna lo haga, lo anterior resulta relevante considerando el principio del “impulso procesal de oficio”.

No existe norma que contemple la posibilidad de rendir prueba nueva en juicio, vale decir, aquella de la cual no se tuvo conocimiento al realizarse la audiencia preparatoria.

En materia de procedimiento monitorio el artículo 500 inciso 5° del Código del Trabajo, en caso de citar de inmediato a audiencia única, no contempla un plazo mínimo de anticipación para efectuar la respectiva notificación, lo que puede acarrear la indefensión de aquella parte que puede ser notificada en una fecha muy próxima a la audiencia.

En fin, atendido los principios de celeridad y actuación de oficio del tribunal, pareciera que la Corte no debe disponer la suspensión de la causa a petición de parte.

1.11 Corte de Apelaciones de Chillán:

Se estima que el sistema es bueno en atención a la rapidez de los juicios, el breve plazo para la realización de las audiencias y el cumplimiento de ellos por parte del tribunal han generado confianza por parte de los usuarios.

Una preocupación importante se presenta en el área de cobranza, especialmente en materia previsional, donde las empresas de cobranzas inician una serie de acciones judiciales que muchas veces no les dan la movilidad necesaria, generando un volumen importante de causas sin tramitación y sin que el tribunal pueda concluir las, a pesar de su tiempo en vigencia.

Además, considera conveniente la definición clara de un receptor de turno mensual en materia laboral y que la CAPJ cuente con recursos para financiar las suplencias de jueces.

1.12 Corte de Apelaciones de Concepción:

Las Ministras informantes señalan que la implementación del nuevo sistema procesal ha reportado beneficios directos a los usuarios, derivados de la celeridad de los nuevos procedimientos, así como de acceso de información para abogados y público general.



Como problema que obsta el buen funcionamiento del sistema, se expresa que, considerando los principios de inmediación, celeridad y actuación de oficio, la reforma constituye una importante carga de trabajo para los tribunales con competencia común, dentro de lo que se debe considerar necesidades materiales de cada uno, conforme a su realidad geográfica. Para mitigar estos problemas se ha procedido, en todos los casos posibles, con la denominada división de funciones que autoriza el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, mencionando, al respecto, que se siga completando la mayor cantidad de fondos posibles, para que la decisión que se deba adoptar responda a criterios y necesidades jurídicas y no económicas o presupuestarias.

Agregan que, como ya se ha manifestado anteriormente, la dotación de jueces (3) para el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción es insuficiente, lo que ha ocasionado retraso en la tramitación. En este sentido, y producto de la entrada en vigencia de la ley de destinación de jueces, se pudo apoyar el trabajo con dos magistrados adicionales. Sin embargo, la ley de destinación presenta dos problemas: 1. La necesidad de tener jueces para destinar y 2. Las dificultades que las destinaciones producen en el tribunal de origen de los jueces destinados. Además, agrega el carácter transitorio de las destinaciones, señalando que el problema de Concepción es estructural, por lo que se requiere una reforma legal.

Respecto las dudas o dificultades en la aplicación de las leyes, la Unidad de Apoyo indica las siguientes, relativas al procedimiento monitorio:

- Procedencia de la reconvención, considerando que la demanda debe ser contestada en la audiencia.

- Forma de efectuar el llamado a confesar y la citación bajo apercibimiento legal, considerando que se trata de una sola audiencia.

- Posibilidad que la demanda se acoja de inmediato en contra del empleador y por su responsabilidad solidaria o subsidiaria en contra de la empresa mandante, lo que genera problemas en la tramitación posterior cuando solo uno de ellos reclama.

- Qué sucede si las partes no se presentan a la audiencia única de monitorio, teniendo presente que la ley sólo otorga solución tratándose del procedimiento de aplicación general en el artículo 453 N° 1, en que autoriza a cualquiera de las partes a solicitar una nueva audiencia.

- Respecto la posibilidad de tramitar el desafuero conforme a este procedimiento.

- El artículo 500 no señala un plazo mínimo para notificar la resolución que cita a los intervinientes a audiencia única.

En materias relativas al procedimiento ordinario, señala lo siguiente:

- El artículo 454 N° 2 autoriza a impugnar documentos tanto en la audiencia preparatoria como en la de juicio, existiendo problemas, primero, porque la ley no da un contenido



a la impugnación ni el fundamento que debe tener; segundo, nada se establece respecto al incidente a que da lugar y su tramitación, especialmente considerando que éste puede producirse en la audiencia de juicio propiamente tal.

- El artículo 453 N° 1 resulta oscuro en la parte que establece que si ninguna de las partes concurre a la audiencia preparatoria, éstas tienen un plazo de cinco días para solicitar se fije una nueva audiencia; empero, dicha norma no establece cuál es la sanción si transcurren esos cinco días.

Finalmente, en relación a dudas en legislación de fondo, sostienen:

- El artículo 183 E establece responsabilidad directa de la empresa principal o mandante, respecto la seguridad del trabajador. En demandas por accidentes de trabajo en las que se imputa responsabilidad tanto al empleador como a la empresa principal y se demanda daño moral, surge la duda si deben ser condenados en forma simplemente conjunta o mancomunada, o bien si existe responsabilidad solidaria.

- El artículo 13 inciso 1° de la Ley 19.728 faculta al empleador a descontar el aporte del seguro de cesantía a las indemnizaciones que debe pagar cuando despide por necesidades de la empresa. La duda dice relación con determinar si procede el descuento cuando el despido es declarado improcedente.

1.13 Corte de Apelaciones de Temuco:

La Ministra informante remite un resumen de los informes emanados de los tribunales de base, quienes, en términos generales evalúan bien el sistema laboral.

El Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Traiguén señala que se presentan problemas relacionados con la falta de capacitación sobre el uso de los sistemas informáticos, el que, además, carece de nomenclaturas.

El Juzgado de Letras, Familia y del Trabajo de Lautaro señala que las facultades oficiosas del tribunal, en especial en materia de cobranza, constituye una carga difícil de llevar. Además, existe un vacío legal en la situación de que una institución previsional ingrese una demanda y no la notifique, pues el tribunal no puede ordenar la notificación, pero tampoco puede archivarla. Por otro lado, En tribunales con competencia común y mixtos, la existencia de un procedimiento monitorio con audiencia única y fallo inmediato genera dedicación exclusiva para esa materia, durante gran parte de la jornada matinal, lo que unido a otras audiencias laborales fijadas el mismo día hace que las restantes materias queden desamparadas, como firma de despacho inmediato (medidas cautelares en VIF, medidas de protección, remates, apremios de alimentos, embargos) que requieren la presencia y el estudio del juez. Lo mismo pasa con la atención de público y audiencias para abogados. En ese sentido –expresa- sería pertinente



manifestar esta situación e impetrar modificación legal, en cuanto se conceda al Tribunal la facultad de dictar sentencia inmediata o dentro de un plazo de 5 días en procedimiento monitorio, particularmente cuando se trata de juicios de complejidad. Por último, señala que la implementación de las reformas ya en ejecución y de la Civil, que se implementará en fecha próxima, requiere en tribunales de competencia común, la designación de funcionarios que asuman la tramitación de esta materia, toma de actas y funcionario tramitador en área laboral, de cobranza, civil, particularmente toma de actas y funcionarios tramitadores, lo que a la fecha no se ha hecho, siendo de absoluta necesidad, toda vez que no hay funcionarios capacitados ni disponibles en el Tribunal para asumir esta carga. Por lo anterior, resulta imperioso el aumento de dotación de tribunales de Letras de jurisdicción común, vía modificación legal.

El Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Toltén expresa, a título de sugerencia, que atendido a que el Código del Trabajo impone al Tribunal efectuar las notificaciones, al igual que en la Reforma Procesal Penal y de Familia, se hace aconsejable y necesaria la designación de un funcionario adicional en los juzgados de competencia común, que tuviere como función exclusiva tales labores, máxime si en materia laboral continúa dicha carga en la etapa de cumplimiento del fallo, evitando así sustraer de sus funciones e imponer otras tareas al personal originalmente contemplado para el normal funcionamiento del tribunal.

Los Juzgados de Nueva Imperial y Pitrufquén hacen presente algunos problemas de los sistemas informáticos de tramitación de causas.

Por último, el Juzgado de Letras, Familia, Garantía y del Trabajo de Curacautín, manifiesta como duda en la interpretación, los artículos 459 inciso final y 501 inciso final del Código del Trabajo, que establecen los requisitos de la sentencia definitiva en las hipótesis respectivas, puesto que no se estiman compatibles con la posibilidad de interponer recurso de nulidad al efecto, atendido lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes y 505 del mismo Código.

1.14 Corte de Apelaciones de Valdivia:

Se informa que, la evaluación es positiva y los tiempos de los procedimientos se ajustan a los plazos, lo que se traduce en felicitaciones de parte de los usuarios.

Como dificultades al funcionamiento del sistema, refiere las siguientes:

- La cobranza judicial laboral de cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, sufren demoras excesivas con relación a las actuaciones a cargo de receptores judiciales, cuestión que ha sido más aguda en el caso de la ciudad de Osorno, queja que ha sido frecuente por parte de los abogados a cargo de la tramitación de las causas. Tales funcionarios son renuentes a practicarlas y, por su parte, los aranceles que les pagan las oficinas de cobranza, fijados por ellas, parecen exiguos.



- En lo relativo a los procedimientos de cumplimiento, las actuaciones del receptor, tales como notificaciones, requerimientos, embargos y retiros de especies, por no disponerse de fondos para ello en la CAPJ, han debido hacerse por receptores particulares y no por funcionario judicial, lo que ha significado un costo para los litigantes que han obtenido sentencia favorable. Expresa que si se utilizaran funcionarios judiciales para dichas diligencias se cumpliría con el principio de "gratuidad" y se acelerarían los procesos.

Manifiesta que en la aplicación de las leyes, existe una incongruencia legislativa, pues, en los casos de demandas interpuestas en procedimientos monitorios por no pagos de cotizaciones previsionales y se solicita que se aplique la sanción de la nulidad del despido, conforme al artículo 162 inciso 7°, el empleador puede convalidar el pago en el plazo de 15 días, mismo plazo que establece el artículo 500 para celebrar la audiencia única. A modo de sugerencia se propone elevar a 20 el número de días en caso de que se deduzca una acción de este tipo.

En el procedimiento monitorio propone las siguientes modificaciones:

- Que la demanda sea contestada por escrito con antelación de dos días, a efectos de que el juez pueda preparar adecuadamente sus proposiciones para la conciliación o, eventualmente, los puntos de prueba.

- Que la sentencia pueda dictarse tanto en la audiencia como dentro del segundo día, para que puedan abordarse más adecuadamente los casos complejos.

- Por último, el artículo 503, en su inciso 4° señala que las reclamaciones respecto de multas aplicadas por los inspectores del trabajo, deben tramitarse conforme al procedimiento de aplicación general si las multas exceden los 10 IMM y, en caso contrario, por el procedimiento monitorio. Sin embargo, no se divisa razón por la cual haya de aplicarse ese último procedimiento, desde que las reclamaciones son de carácter complejo y porque el procedimiento está pensado en favorecer a trabajadores de bajos ingresos.

1.15 Corte de Apelaciones de Puerto Montt:

La Ministra informante remite, por tribunal de la jurisdicción, las dudas y dificultades que se han presentado en la aplicación de las leyes.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt expresa las dudas que existen en relación a la procedencia de la declaración de parte como medio de prueba. Cómo se incorporaría, como testimonial o confesional. También refiere la necesidad de que se regule la "prueba nueva" o "prueba sobre prueba", debiendo la ley fijar una audiencia de carácter especial para que se incorpore y de esta manera no afectar el derecho de la otra parte a contradecir esta prueba. En cuanto al procedimiento monitorio, señala que existen diversos criterios para considerar la oportunidad para solicitar la prueba confesional, exhibición de documentos u oficios. En el ámbito



del procedimiento de tutela, se considera insuficiente el plazo para dictar sentencia en atención a la complejidad de los asuntos, debiendo ampliarse a 15 días el plazo para dictar sentencia.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Castro evalúa favorablemente el nuevo sistema, señalando como dificultad en su funcionamiento el sistema de tramitación de causas (falta de nomenclaturas, ingreso de actuaciones, etc.). En el procedimiento monitorio, se señala que, cuando se demanda la nulidad del despido, el plazo para citar a la audiencia única se debe ampliar a 20 días, pues el empleador puede convalidar el despido en el plazo de 15 días, mismo establecido hoy para la referida audiencia; también, se debería establecer un plazo para contestar la demanda para tener un mejor estudio de la demanda. Respecto el procedimiento de tutela, se considera que el plazo para dictar sentencia debe ser mayor.

1.16 Corte de Apelaciones de Coyhaique:

Señala el Ministro informante que el sistema es evaluado satisfactoriamente, de acuerdo a los principios que inspiran el sistema. Se resalta, también, que en diciembre de 2013 se ha materializado con éxito la permuta de los locales de funcionamiento entre el Juzgado de Letras del Trabajo con el Juzgado de Familia.

En cuanto a problemas que afectan el buen funcionamiento del sistema, expresa que la falta de defensores laborales gratuitos es una deficiencia, pues carece de Defensoría Laboral las ciudades de Puerto Cisnes, Chile Chico y Cochrane.

Otro problema, dice relación con el conflicto que se produce con los principios de gratuidad y celeridad del nuevo procedimiento, tratándose se las notificaciones y demás actuaciones que pudieren surgir en la etapa de preparación, de juicio y de ejecución, sobre todo en el caso de los tribunales mixtos, donde no existe un funcionario destinado a tales tareas. Por tal motivo el Receptor del Tribunal las debe realizar, a su costo, y con detrimento a su peculio personal.

Otra dificultad está relacionada con el funcionamiento de los sistemas informáticos SITLA y SITCO, los que no resultan confiables en materia de análisis de gestión.

En relación a las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, señala las siguientes relativas al sistema de recursos:

- Tratándose del recurso de nulidad acogido por causales de forma, del artículo 478 del Código del Trabajo, letras b) y e), el tribunal ad quem deberá dictar sentencia de reemplazo, lo que contraviene absolutamente el principio de inmediación.

- En relación al mismo principio, el artículo 477 autoriza la declaración de nulidad del procedimiento y de la sentencia, o sólo de esta última, alternativa ésta que de producirse obligará a devolver la causa para que un juez no inhabilitado dicte una sentencia nula –conforme a



lo dispuesto en el artículo 478 letra d)-, por lo que parece lógico que, en el evento de acogerse un recurso de nulidad por la causal de infracción de ley, sea el tribunal ad quem el que dicte la sentencia de reemplazo.

- Para resguardar el derecho al recurso, se debe contemplar la reposición a la declaración de inadmisibilidad del recurso de nulidad.

En materia de prueba en el juicio, no existe norma en el Código del Trabajo que regule la prueba nueva, prueba ignorada o prueba sobre prueba, como sí ocurre en el Código Procesal Penal. Tampoco se regula la situación en caso de que ninguna de las partes se presente a la audiencia preparatoria.

Por último, señala que los dos juzgados de letras que originalmente existían en la ciudad de Coyhaique, con jurisdicción del trabajo, tenían competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez; sin embargo, con motivo del artículo 415 letra k), al crearse el tribunal especializado del Juzgado de Letras del Trabajo en Coyhaique, se restringió, inexplicablemente, el territorio de competencia sólo a la comuna de Coyhaique, dejando fuera a Río Ibáñez, problema que se ha solucionado en atención al principio de inexcusabilidad.

1.17 Corte de Apelaciones de Punta Arenas:

La evaluación al sistema general es buena y las dificultades que se mencionan dicen relación con el breve plazo en que se debe fallar en segunda instancia los recursos de nulidad. Además, se estima que ante un fallo de un juez unipersonal, es más recomendable reponer el recurso de apelación en reemplazo del de nulidad, otorgando la posibilidad de que existe una segunda instancia.



2. TRABAJO EN CONJUNTO CON EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Con la finalidad de establecer un seguimiento a las problemáticas originadas en los tribunales reformados en materia laboral, se ha dispuesto al Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la conformación de un equipo de trabajo que colabore con esta Unidad. De esta manera, durante el año 2013 se han mantenido reuniones semanales con este Ministro con el objeto de velar por un seguimiento a la reforma laboral. Un informe con los hechos relevantes de dicha repartición acaecidos durante el año pasado y las proyecciones para éste, se adjunta en anexo N° 2. A continuación un extracto del mismo.

Se manifiesta, en términos generales, que la evaluación del sistema procesal laboral es altamente favorable, destacando, particularmente, los niveles de terminación de procesos y, de modo muy relevante, la celeridad en su tramitación. De lo anterior dan cuenta los estudios estadísticos elaborados para el año 2013.

Durante el año recién pasado destaca la aplicación de la Ley N° 20.628, que permite la incorporación de jueces destinados a tribunales con mayor carga de trabajo. De esta forma, se ha prestado apoyo en la materia a los siguientes tribunales con el número de jueces con destinaciones y periodos que se indican.

TRIBUNAL	N° DE JUECES	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta	1	23-09-2013	23-03-2014
Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso	2	01-04-2013	03-04-2014
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	2	02-01-2013	08-01-2014
1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	1	16-12-2013	16-06-2014
2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	1	23-09-2013	23-03-2014

No ocurre lo mismo en los juzgados especializados de cobranza laboral y previsional, a diferencia de los buenos resultados obtenidos desde un inicio por los juzgados de letras del trabajo, en cuanto a la reducción de tiempos de duración de los procesos sometidos a su conocimiento. Debido a lo anterior, a partir del segundo semestre de 2013, el equipo de trabajo realizó visitas a distintos tribunales laborales y de cobranza, lo cual ha permitido detectar ciertos nudos críticos que paulatinamente están siendo abordados por esta Unidad de Apoyo. Así, en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se ha evidenciado una falta de normativa interna que permita definir funciones específicas del personal administrativo, lo que hace necesario trabajar en esta línea, tanto en descriptores de cargos, como en el flujo de funciones de los mismos. Este trabajo será realizado en el año 2014.



Recientemente, también se visitó el Tribunal de Cobranza de Concepción para levantar datos referentes a la necesidad de crear nuevos cargos a contrata.

De las visitas, es posible advertir problemáticas relacionadas a la aplicación de medidas de apremio en estos tribunales, específicamente en las diligencias de embargo y retiro de especies encomendadas a receptores judiciales de turno. Lo anterior, ha hecho necesario observar y estudiar la gestión presentada por la Unidad de Receptores de la Corporación de Asistencia Judicial, organismo que también cuenta con receptores gratuitos a su cargo como también la presentada por la Asociación de Receptores Judiciales. Actualmente se están abordando formas que permitan solucionar estos impedimentos, por lo cual la línea de trabajo del Departamento ha sido la búsqueda de herramientas que permitan facilitar la ejecución de bienes en los juicios de Cobranza.

Ha sido detectada, además, la necesidad de contar con un sistema público, transparente y de fácil acceso a los usuarios del Poder Judicial, por lo cual se están analizando alternativas que permitan mejorar este sistema por medio de remate de bienes embargados y análisis de proyectos de remates en línea.

También, se ha observado un aumento en más de un 50% en el ingreso de causas correspondientes a cobranza previsional, especialmente de aquellas relativas a “declaración y no pago de cotizaciones” (Causas DNPA). Sin embargo, esta circunstancia se ha visto mitigada en virtud de la aplicación de la Ley N° 20.628, que permite la incorporación de jueces destinados a tribunales con mayor Carga de trabajo. De esta forma, durante el año 2013, se ha prestado apoyo a los juzgados de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel y Santiago con una destinación de uno y dos jueces respectivamente, por los períodos que se indican en la siguiente tabla:

TRIBUNAL	N° DE JUECES	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago	2	16-12-2013	16-06-2014
Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel	1	22-07-2013	22-01-2014

En otra materia, es posible resaltar también el trabajo realizado en la elaboración de estudios realizados durante el año 2013, entre los que conviene poner de relieve: a) Estudio de variación experimentada en el ingreso de causas, que permitió determinar, entre otros factores, la necesidad de recurrir a la solución del juez destinado, y b) Estudios de carga de trabajo, cuyo propósito fue establecer si las cargas de trabajo de los juzgados de cobranza laboral y previsional se encontraban acorde a la dotación de funcionarios y/o jueces.

3. COMENTARIOS DE ESTA UNIDAD:

Conforme a las opiniones expresadas por las distintas jurisdicciones, lo que se puede advertir de los informes de visitas a las mismas y lo señalado por el Departamento de Desarrollo Institucional, es posible resaltar que se mantiene una opinión favorable del sistema procesal laboral en vigencia, lo que se debe, entre otros aspectos, a la rapidez, publicidad e inmediatez en el rol del juez. Este último punto, se destaca lo positivo que resulta el activo rol que juega el juez en la etapa de conciliación, lo que redundará en el término de muchas causas por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas dificultades en el funcionamiento y han surgido dudas en la inteligencia y aplicación de las leyes, que se expresan a continuación.

- **Problemas detectados en el funcionamiento del sistema**

En este punto, se pueden destacar las siguientes cuestiones:

I. Funcionamiento de los sistemas informáticos de tramitación de causas SITLA y SITCO.

Como se señalara al inicio de este informe, esta Unidad de Apoyo ha solicitado el envío de información mensual a los ministros encargados de la Unidad a la Reforma Procesal Laboral. Así, con ocasión de ellos, se tomó conocimiento de diversos problemas en el funcionamiento de los sistemas informáticos señalados y que, en algunos casos, han sido reiterados para los efectos de evacuar este informe; por ello, en septiembre pasado, con la finalidad de hacer un estudio y análisis general, se solicitó a cada unidad regional la misión de recabar información relativa a problemas detectados en el funcionamiento de dichos sistemas, debiendo hacer mención a si existe una solución satisfactoria a esos inconvenientes.

Con la respuesta de cada jurisdicción, se ofició al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la finalidad de que el Departamento de Informática realizara un informe sobre el sistema existente para dar solución a los requerimientos emanados de los tribunales del país; el detalle de los problemas detectados por jurisdicción; las causas de los problemas detectados; y si a la fecha de la solicitud existía solución, en caso de haber sido requerida. Se hizo presente las demoras y reclamos emanados de los tribunales de base, solicitándose *"que se adopten las medidas necesarias para que los requerimientos se resuelvan en el más breve plazo. Asimismo, aquellos que figuran en la información recopilada y cuya solicitud no figure pendiente de resolver, deberán ser estudiados para su pronta solución, lo que también se deberá incluir en el informe"*.

El 23 de diciembre pasado, el señor Director de la CAPJ informó a este Ministro la cantidad de requerimientos que los tribunales han efectuado sobre la materia y el bajo porcentaje



de respuestas fuera de plazo que evacúa la Mesa de Ayuda encargada de dar solución a los mismos. Distinguió los problemas detectados, de la siguiente forma:

“a) Aquellos que contienen solicitudes que ya se encuentran desarrolladas en los sistemas y que se manifiestan como problemas por desconocimiento de la funcionalidad o mala tramitación”. Respecto de estos casos, se sostuvo que se establecería contacto con cada tribunal. (42 SITCO, 16 SITLA).

“b) Aquellas que manifiestan nuevas solicitudes y proponen ideas para optimizar el funcionamiento de los sistemas, necesitando de futuras mejoras y desarrollos para su materialización. Estos casos serán analizados y posteriormente expuestos a las comisiones de jueces y administradores del país...”.

Este tópico permanecerá en evaluación durante el presente año.

Se adjuntan los antecedentes relacionados en anexo N° 3.

II. Dotación de jueces en algunos tribunales del país.

Existen tribunales que solicitan una revisión a la dotación de jueces, pues la consideran insuficiente para la carga laboral que absorbe el respectivo juzgado. En este punto, destacan las peticiones relativas los siguientes tribunales: Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, Primer y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel y Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Con fecha 28 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.628 que modifica el Código Orgánico de Tribunales y crea la figura del “juez destinado”, cuya aplicación en esas jurisdicciones ha permitido mitigar los efectos de la alta carga laboral; empero, se menciona que dicho sistema presenta los inconvenientes de no resolver el problema de fondo, cual es la estructura misma del tribunal, su carácter esencialmente transitorio y la afectación al normal funcionamiento del tribunal desde donde se extrae el juez destinado.

Como se hizo referencia en el punto anterior, el Departamento de Desarrollo Institucional ha trabajado permanentemente sobre la materia con esta Unidad.

III. En la etapa de ejecución se debe estudiar que el principio de gratuidad opere en la realidad.

Como se señalara a V.E. en el informe pasado, la gratuidad es una de las bases del nuevo sistema; empero, según se refieren algunas unidades, en la etapa de ejecución no se puede dar una cabal aplicación al mismo debido a la carencia de funcionarios notificadores – especialmente en juzgados mixtos-. Esta afectación –que también se ha detectado con el



Departamento de Desarrollo Institucional- es señalada por las unidades de Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Talca, Valdivia y Coyhaique.

IV. Recursos en general y, en especial, el de apelación.

Por último, se mantiene la opinión de esta Unidad de Apoyo en orden a restablecer el recurso de apelación en el ámbito laboral y que se estudie un sistema general de recursos. En estos puntos, este Ministro considera oportuno transcribir lo expresado en el informe referido al año 2012, haciendo presente que esta reforma legislativa es de suma relevancia.

“Necesidad de restablecer el recurso de apelación. Esta Corte Suprema ya lo manifestó al Congreso en su informe de fecha 4 de diciembre del año recién pasado (2012), mediante el cual, refiriéndose a un proyecto de ley que repone la apelación, lo estimó favorable. Se señaló, al respecto, que: “En ese sentido resulta necesario que exista la posibilidad de que una Corte de Apelaciones revise tanto los hechos como el derecho que se ha aplicado por el juez de primer grado; así, los justiciables tendrán la certeza que en la decisión adoptada no existen márgenes de arbitrariedad o error judicial y se permitirá un verdadero debate en sede laboral, el que, en la especie, queda limitado a un tribunal unipersonal”³.

Revisión General del sistema de recursos. Es necesario estudiar la posibilidad de restablecer el recurso de casación –forma y fondo-, pues la práctica indica que este medio de impugnación funciona en términos adecuados en el sistema procesal de familia. Refiriéndose a ello, en el mismo oficio señalado, esta Corte señaló: “En el mismo contexto señalado en el punto que antecede, es posible advertir en procedimientos como los que se viene de comentar –de familia- el correcto funcionamiento del recurso de casación, ya sea en su modalidad de forma y de fondo, lo que permite reafirmar la necesidad de que se suprima el recurso de unificación de jurisprudencia, restableciendo la casación de fondo ante la Corte Suprema, con la cual se permita dar una correcta aplicación al derecho y asegurar la debida igualdad ante la ley a los usuarios”.

• Dudas en la aplicación de las leyes

En este aspecto, hay algunos tópicos que se repiten del año anterior, particularmente en lo que se refiere a la necesidad de complementar la sanción que se aplica en el juicio ordinario, en caso que ninguna de las partes asista a la audiencia preparatoria y a la necesidad de regular prueba nueva; en el procedimiento monitorio, se mantiene la solicitud de que se establezca un plazo mínimo de notificación de la demanda cuando se cita a una audiencia única y la necesidad de se incorpore el deber de fundamentar las sentencias.

Estos y otros asuntos, se señalan en seguida.

³ Oficio N° 153-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012.



I. Juicio ordinario

a) Necesidad de complementar la situación establecida en el inciso segundo del artículo 453 del Código del Trabajo.

La referida norma señala, al regular la audiencia preparatoria del juicio, que *“si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro del quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización”*; sin embargo, la misma no señala qué sucede si ello no ocurre. En la práctica, algunos tribunales disponen el archivo de los antecedentes, pero los mismos hacen presente el vacío legal y que la situación podría ir en contra del principio de *“impulso procesal de oficio”* con que debe proceder el juez y que se encuentra consagrado en el artículo 425 del mismo cuerpo de leyes.

b) Necesidad de regular la “prueba nueva”, es decir, aquella que se conoce con posterioridad a la audiencia preparatoria.

Esta materia sí se abordó en el Código Procesal Penal, pues su artículo 336 establece: *“Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de ellas oportunamente”*. La misma disposición regula la *“prueba sobre prueba”*.

II. Procedimiento monitorio:

a) La necesidad de que exista un mínimo de plazo para la notificación de la demanda cuando se cita a audiencia única en la primera resolución.

La última parte del artículo 500 del Código del Trabajo prescribe: *“En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento –acoger o rechazar la plano las pretensiones del actor-, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo”*. El inciso quinto, dispone: *“Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación”*.

Esta situación resulta relevante para el resguardo del debido proceso, pues al no existir un mínimo podría darse la situación de que un demandado sea notificado uno o dos días antes, quedando prácticamente en la indefensión atendido al escaso plazo para ejercer su defensa.

b) Necesidad de que se disponga de un plazo para contestar la demanda.

Algunos magistrados consideran necesario que se regule un plazo mínimo para la contestación de la demanda señalada en el literal que precede, lo que les permitiría conocer de

mejor manera los hechos para proponer las bases de un arreglo en la conciliación o, para el caso que no se produzca, determinar con certeza el objeto de la prueba.

c) En ocasiones, no es posible que en una sola audiencia se puedan rendir todos los medios de prueba o existan dudas sobre cómo se podría practicar.

En efecto, el artículo 501 del Código del Trabajo señala que: *"Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir..."*. Sin embargo, el problema se puede presentar cuando se pide la absolución de posiciones de la contraria, pues no existe norma que obligue a la comparecencia personal –o representado, con esa facultad, en caso del empleador- para el caso de practicar dicho medio de prueba. Lo mismo ocurre con la solicitud de exhibición de documentos.

d) Necesidad de motivación en la sentencia definitiva.

El mismo artículo 501, señala en su inciso final: *"El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459"*.

Las menciones omitidas de dicho artículo se refieren a: *"3. Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; y 4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación..."*.

Como se expresó en el año anterior, es del parecer de esta Unidad que la debida fundamentación de las sentencias es parte necesaria y determinante de un debido proceso, pues al señalar las razones fácticas y jurídicas, los jueces darían satisfacción a las necesidades de las partes que acuden a la justicia para la resolución de un asunto, con la debida motivación, análisis y ponderación; elementos de esencial importancia, sin importar la cuantía del litigio.

Relacionado con lo mismo, la Corte de Copiapó –también, al igual que en el año anterior- y Temuco señalan que dicha normativa resultaría *"contraria con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 Letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que - como se ha dicho- se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad,*



en cuanto se sustente en esta causal, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte”⁴.

e) Necesidad de que se extienda el plazo para la dictación del fallo.

El ya referido inciso final del artículo 501 establece la obligatoriedad del juez de dictar la sentencia al término de la audiencia, plazo que para algunos tribunales se considera exiguo en atención a la complejidad de las materias que se conocen y la carga de trabajo de los tribunales, máxime si requieren conocer de competencia común. Esta reforma, se encuentra directamente relacionada con aquella señalada en la letra que antecede.

f) Necesidad de aclarar si se aplica este procedimiento a las solicitudes de desafuero por embarazo de una trabajadora.

El artículo 496 del Código Laboral, refiriéndose a la competencia aplicable a este tipo de procedimientos, establece: *“Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala”*. Por su parte, el referido artículo 174 señala: *“Durante el embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174”*.⁵ Y se agrega en el inciso cuarto: *“Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido”*.

La duda radica en que si se aplica el procedimiento monitorio sólo al reclamo de la trabajadora que ha sido desvinculada en estado de gravidez o si, por reenvío al artículo 174, se debe extender también a la solicitud de desafuero del empleador, disparidad de criterios que ha sido reflejada en las jurisdicciones de Copiapó, Valparaíso y Concepción.

⁴ Transcrito de lo informado por la Unidad de Apoyo de Copiapó.

⁵ Esta última disposición se refiere a la autorización que debe pedir el empleador a los tribunales de justicia para poner término al contrato de trabajo de un trabajador que goza de fuero laboral.



g) Necesidad de que se extienda el plazo de audiencia única, cuando se demanda la nulidad del despido.

Para el caso de no existir antecedentes que permitan acoger inmediatamente la demanda, el artículo 500 regula la audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de 15 días desde su notificación. A su turno, el inciso 7° del artículo 162 señala que no procederá obligación derivada de la sanción de la nulidad del despido⁶ *“cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda”*, mismo término contemplado para la audiencia única, lo que trae como consecuencia práctica que se podría convalidar el mismo día de la audiencia. Desde Valdivia y Puerto Montt se propone aumentar para estos casos, el plazo para celebrar la audiencia única, a 20 días.

III. Recurso de Nulidad

a) Necesidad de complementar el artículo 477 de la codificación de ramo, en relación a la sentencia de reemplazo.

Prescribe la citada norma: *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.*

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

Como se aprecia, no señala la norma la obligación del tribunal ad quem de dictar la sentencia de reemplazo, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 478, por las causales que allí se indican. A pesar de que parezca lógico que sea la Corte de Apelaciones la que la emita, desde Arica y Coyhaique piden la necesidad de su aclaración por la vía legislativa.

⁶ De pagar las remuneraciones y demás prestaciones entre el despido y la convalidación.



b) Plazo para dictar la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad.

El artículo 482 inciso 1°, refiere que: *"El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro de cinco días contado desde el término de la vista de la causa"*, plazo que, sin embargo, se considera insuficiente para algunos casos, sobre todo en aquellos en que se requiere dictar sentencia de reemplazo, previo análisis de la prueba.

Lo informado, se mantendrá bajo la observación de esta Unidad de Apoyo.

Es todo cuanto puedo informar para los fines solicitados.

Saluda atentamente a V.E.

PATRICIO VALDÉS ALDUNATE

**MINISTRO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE APOYO
A LA REFORMA PROCESAL LABORAL**

**AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
DON SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESENTE**